



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0244/17

Referencia: Expediente núm. TC-01-2016-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora María de la Paz Onaney Parra Landestoy contra la Ley núm. 5924, sobre Confiscación de Bienes, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad ha sido interpuesta mediante instancia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y tiene el objeto de que sea declarada inconstitucional la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), la cual señala lo siguiente:

RAFAEL F. BONNELLY

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUMERO 5924

LEY SOBRE CONFISCACION GENERAL DE BIENES

CAPITULO I

Artículo 1.- Toda persona que haya cometido o cometiere abuso o usurpación del Poder o de cualquier función pública para enriquecerse o para enriquecer a otros, será declarada culpable de enriquecimiento ilícito y condenada a la pena de la confiscación general de sus bienes.

En igual pena incurrirá toda persona que se haya enriquecido al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido por otro.

Dicha pena será aplicable a las personas morales.

Artículo 2.- Tan pronto como la jurisdicción competente declare la confiscación, todos los bienes presentes del condenado, de cualquier naturaleza que sean, muebles o inmuebles, serán propiedad del Estado, salvo las exclusiones que puedan acordarse en virtud de esta misma ley.

Artículo 3.- Los bienes confiscados quedarán a cargo de la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes.

Artículo 4.- La pena de la confiscación general de bienes es independiente de cualquier otra pena a que puedan dar lugar los hechos castigados en el artículo 1ro., no siendo aplicable, en consecuencia, el principio del no cúmulo de penas.

CAPITULO II

Tribunal de Confiscaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 5.- Se crea un tribunal de jurisdicción nacional con asiento en la Capital de la República que se denominará Tribunal de Confiscaciones, el cual formará parte del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Constitución.

Este Tribunal tendrá las atribuciones penales y civiles que se le confieren en la presente ley.

Artículo 6.- El Tribunal de Confiscaciones se compondrá de 3 Jueces elegidos de conformidad con los artículos 24 y 116 de la Constitución, y al ser elegidos se dispondrá cuál de ellos ocupara la presidencia del Tribunal, así como el primer y segundo sustitutos. No podrá funcionar sin la presencia de sus tres miembros, y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos. En caso de ausencia, inhibición o impedimento de uno cualquiera de los jueces del Tribunal de Confiscaciones, los dos jueces restantes tendrán facultad para completar el mismo llamando a uno cualquiera de los Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Artículo 7.- El Tribunal de Confiscaciones tendrá un Secretario y los Alguaciles y demás empleados que sean necesarios.

Artículo 8.- El Ministerio Público ante el Tribunal de Confiscaciones será ejercido por un funcionario denominado Fiscal del Tribunal de Confiscaciones, quien estará encargado de investigar y perseguir las infracciones previstas en esta ley y tendrá dentro de todo el territorio nacional en este sentido las mismas funciones y atribuciones que las leyes confieren a los Procuradores Fiscales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Fiscal del Tribunal de Confiscaciones tendrá los ayudantes que sean necesarios, de los cuales el de mayor edad sustituirá al Fiscal en caso de inhabilitación, impedimento o ausencia de este.

Además, el Fiscal del Tribunal de Confiscaciones tendrá un Secretario y los demás empleados que sean necesarios.

Artículo 9.- Para ser Juez o Fiscal del Tribunal de Confiscaciones se requieren las mismas condiciones exigidas en el artículo 68 de la Constitución de la República para los jueces de las Cortes de Apelación.

Los Ayudantes del Fiscal deberán reunir las mismas condiciones que éste.

Artículo 10.- Se extienden las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y sus modificaciones a los miembros, funcionarios y empleados del Tribunal de Confiscaciones, salvo en caso de incompatibilidad o contradicción con los términos de la presente ley.

CAPITULO III

Competencia y Procedimiento en Materia Penal

Artículo 11.- El Tribunal de Confiscaciones será el único competente para conocer, en sus atribuciones penales, de todas las infracciones previstas en esta ley.

La causa se instruirá y juzgará como en materia correccional, en la medida que ello sea compatible con la presente ley.

Artículo 12.- En esta jurisdicción penal no se conocerá de las reclamaciones civiles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las sentencias dictadas en defecto por el Tribunal de Confiscaciones serán susceptibles de oposición, la cual se hará en todos los casos dentro de los 10 días a partir de la notificación de la sentencia si el condenado tiene domicilio o residencia conocidos en el país o de la publicación de un extracto de ésta en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, si el condenado no tiene domicilio o residencia conocidos.

El recurso de apelación no se permitirá en esta materia.

Artículo 13.- El recurso de casación será admisible, pero sólo cuando se trate de sentencias contradictorias.

Este recurso se intentará por declaración en la Secretaría del Tribunal de Confiscaciones dentro de los 5 días del pronunciamiento de la sentencia y será motivado, a pena de nulidad.

El Secretario del Tribunal de Confiscaciones enviará el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los diez días siguientes al pronunciamiento del fallo.

Artículo 14.- Serán aplicables en esta materia las disposiciones que sobre la materia penal establece la Ley sobre Procedimiento de Casación, en la medida que no sean incompatibles con el procedimiento establecido en la presente ley.

Si la sentencia es casa se procederá como se indica en el Artículo 23.

Toda sentencia que ordene la confiscación será ejecutoria no obstante cualquier recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 15.- De toda sentencia definitiva que pronuncie la confiscación de bienes se publicará un extracto en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional a diligencia del Fiscal del Tribunal de Confiscaciones.

Artículo 16.- (transitorio) Las personas que han sido condenadas por la Ley a la pena de confiscación general de bienes, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido durante la pasada tiranía, podrán hacer sus impugnaciones ante el Tribunal de Confiscaciones, en atribuciones penales, en el plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a pena de caducidad.

Estas impugnaciones se harán por acto motivado, notificado al Fiscal del Tribunal, quien lo participará al Presidente del Tribunal para los fines de fijación y conocimiento de la causa.

El Tribunal, en todo caso, al conocer de estas impugnaciones juzgará el fondo y decidirá acerca de la existencia o no de la infracción y en consecuencia, sobre la procedencia o no de la pena de confiscación general de bienes. Esta decisión no será susceptible de ningún recurso ordinario.

Artículo 17.- Las confiscaciones ordenadas por ley que no hayan sido impugnadas dentro del plazo arriba indicado producirán los mismos efectos que las confiscaciones pronunciadas por el Tribunal de Confiscaciones.

CAPITULO IV

Competencia en materia civil

Artículo 18.- En materia civil, dicho tribunal será competente de una manera exclusiva para conocer:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) De todas las contestaciones que se originen o tengan por objeto bienes confiscados aun cuando estén estos registrados o en curso de saneamiento catastral;*
- b) De todas las acciones intentadas por el Estado tendientes a la recuperación de bienes que pertenecen o han debido entrar en el patrimonio confiscado;*
- c) De todas las decisiones tomadas por el Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes en relación con las empresas o compañías oficialmente intervenidas por tener en ellas interés alguna de las personas cuyos bienes hayan sido confiscados;*
- d) De todas las controversias que surjan en relación con la propiedad de las acciones de las sociedades oficialmente intervenidas, ya sean dichas acciones al portador, nominativas o de otra forma;*
- e) De la liquidación y partición de los bienes de los esposos casados bajo el régimen de la comunidad y de los bienes que se encuentren en estado de indivisión entre el condenado a la confiscación general de bienes y cualquiera otra persona;*
- f) De las acciones intentadas contra los adquirentes o causahabientes de las personas cuyos bienes hubiesen sido confiscados; y*
- g) De las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder, contra los detentadores o adquirentes.*

CAPITULO V
Procedimiento en materia civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 19.- Cuando se trate de una demanda intentada por el Estado o por cualquier interesado, en materia civil, el Tribunal de Confiscaciones quedará apoderado del caso por instancia depositada en la Secretaría del Tribunal, copia de la cual deberá ser notificada a la parte contra quien se persigue la acción, dentro de los cinco días siguientes al del depósito.

Las partes deberán hacer elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, y en caso de no hacerlo los actos podrán ser notificados en la Secretaría del Tribunal de Confiscaciones.

La demanda intentada contra el Estado será notificada al Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, quien previa consulta con el Presidente de la República, designará la persona que asumirá la representación del Estado en la litis.

Dentro de 30 días del depósito de la instancia, la parte demandada o su abogado, si lo constituye, depositará en la misma Secretaría del Tribunal su contestación a dicha instancia y la notificará a la parte adversa o a su abogado, si lo ha constituido. A petición de la parte más diligente el Tribunal fijará una audiencia para conocer del caso. Igual petición podrá hacer la parte demandante si la parte demandada no contesta la instancia dentro del plazo que le ha sido acordado.

Las partes o sus representantes, se oirán en audiencia y el Tribunal podrá concederles un plazo moderado, si así lo solicitan, para replicar y contrarreplicar.

Artículo 20.- El Tribunal de Confiscaciones podrá ordenar todas las medidas de prueba que juzgue convenientes. Los informativos se harán en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma sucinta y en todos los casos se procederá de modo que sea asegurado el derecho de defensa.

También podrá el Tribunal ordenar que sean puestas en causa las personas que deberán ser incluidas en la solución del caso.

Artículo 21.- Los actos de procedimientos no estarán sujetos al pago del impuesto establecido por la Ley sobre Documentos y las costas podrán ser compensadas en todos los casos.

CAPITULO VI

Vías de recurso en materia civil

Artículo 22.- Las sentencias en defecto del Tribunal de Confiscaciones podrán ser recurridas en oposición. La oposición se hará por instancia motivada dirigida al Tribunal dentro de los cinco días de la notificación de la sentencia y el oponente dará copia de esa instancia al recurrido dentro de los cinco días siguientes. A petición de la parte más diligente, el Tribunal fijará una audiencia para conocer de la oposición. No serán susceptibles del recurso de apelación.

Artículo 23.- Las sentencias dictadas por el Tribunal de Confiscaciones en materia civil serán susceptibles del recurso de casación, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia.

En el recurso se observará el procedimiento señalado por la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil, en la medida que sea compatible con la presente ley. Si la sentencia es casada, el asunto se enviará al mismo Tribunal de Confiscaciones, el cual estará constituido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el efecto por su Presidente y por los dos jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo que él llame para integrarlo.

Las costas se podrán compensar en todos los casos.

CAPITULO VII

Plazos para la reclamación de bienes confiscados

Artículo 24.- Toda reclamación referente a bienes confiscados deberá ser presentada en la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, en un plazo de 60 días a partir de la publicación en el periódico del extracto de la sentencia de confiscación a que se refiere el Artículo 15 de esta ley, si se trata de una confiscación ordenada por el Tribunal de Confiscaciones.

Cuando se trate de confiscaciones ya ordenadas por ley, se concede, igualmente, un plazo de 60 días para hacer dichas reclamaciones, el cual comenzará a partir del momento en que la pena de confiscación quede irrevocable.

Las personas que hayan presentado su reclamación a la mencionada Secretaría de Estado en relación con dichos bienes no tendrán que renovarla.

Las decisiones adoptadas por el Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes en relación con estas reclamaciones podrán ser recurridas en la forma ya expresada ante el Tribunal de Confiscaciones.

CAPITULO VIII



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Obligaciones de los detentadores y deudores

Artículo 25.- Todo detentador a un título cualquiera, todo gerente de bienes muebles o inmuebles pertenecientes directa, indirectamente o por personas interpuestas, a personas cuyo patrimonio sea confiscado, todo deudor de sumas, valores u objetos de cualquier naturaleza hacia las mismas personas por cualquier causa que sea deben hacer una declaración a ese respecto en el plazo de 30 días a partir de la publicación en el periódico del extracto de la sentencia de confiscación a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

Cuando la persona cuyos bienes han sido confiscados por ley haya incurrido en la caducidad del artículo 16, el plazo de 30 días a que se refiere el párrafo anterior comenzará a correr a partir del vencimiento del plazo acordado por el citado artículo 16 de la presente ley.

Deben ser principalmente declaradas las acciones, obligaciones y de una manera general, toda participación a todo interés en las sociedades, casas de comercio, empresas o explotaciones cualesquiera; la obligación de la declaración incumbe en las sociedades a todo asociado designado nominativamente, gerente, director o administrador.

La obligación de declarar se extiende a todos los actos y convenciones que afecten el patrimonio confiscado.

Ella incumbe igualmente a toda persona que tiene conocimiento de la retención de los bienes en el caso en que ella los ha depositado o hecho depositar en poder de los detentadores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si varias personas tienen calidad a cualquier título que sea para hacer una misma declaración, ellas están conjuntamente obligadas, salvo si convienen eventualmente en no efectuar más que una sola y misma declaración.

Artículo 26.- La declaración deberá ser hecha en la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes en el plazo arriba indicado y deberá ser acompañada, si hay lugar, de todos los documentos útiles.

Artículo 27.- Las infracciones y la tentativa de infracciones, sometidas de mala fe, a las disposiciones del artículo 25 de la presente ley, serán castigadas con prisión de dos meses a dos años o multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00 o con ambas penas a la vez. Serán castigados con la misma pena aquellos que, a sabiendas de que los bienes pertenecen a un patrimonio confiscado, hayan, a un título o por un medio cualquiera, facilitado o intentado facilitar la sustracción, ocultación o apropiación de dichos bienes a las medidas de confiscación o participado en estos actos.

CAPITULO IX

Disposiciones sobre la Confiscación

Artículo 28.- Todo acreedor hipotecario, privilegiado o quirografario de una persona cuyos bienes sean confiscados deberá declarar el monto de sus créditos a la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes y suministrará todas las justificaciones necesarias para su comisión en el pasivo de los bienes confiscados dentro de 30 días de la publicación de la sentencia de confiscación en la forma prevista por el artículo 15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 29.- Salvo prueba en contrario, que puede ser hecha por todos los medios, se presumen fraudulentos o simulados todos los créditos que no sean anteriores al abuso o usurpación del Poder, o al enriquecimiento ilícito obtenido como consecuencia del abuso o usurpación del Poder.

Se exceptúan de esta disposición los créditos otorgados en favor del Estado o de una institución del Estado.

Artículo 30.- Si el condenado a la confiscación general de bienes es casado bajo el régimen de la comunidad se procederá, si se solicita, a la liquidación y partición de los bienes presentes, lo que se hará de acuerdo con las reglas del derecho común.

Sin embargo, si los bienes atribuibles a la esposa tienen su origen en el abuso o usurpación del Poder, dichos bienes no serán objeto de liquidación y partición y quedarán confiscados.

Artículo 31.- Del mismo modo, si algún bien de los que formen parte del patrimonio confiscado ha sido constituido en bien de familia, podrá ser excluido de la confiscación, si se estima que dicho bien no ha tenido su origen en el enriquecimiento ilícito que sanciona esta ley.

Artículo 32.- Serán excluidas de la confiscación general de bienes los bienes adquiridos por el condenado antes del abuso o usurpación del Poder, así como los bienes declarados inembargables por los ordinales 2do., 3ro., 4to., 6to., 7mo. y 8vo., del artículo 592 del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO X

Efectos del abuso o usurpación del Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 33.- Cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, el Tribunal de Convenciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento fundándose en los efectos jurídicos que conforme el derecho como, produce la fuerza mayor.

En este sentido se admitirá como un caso típico de fuera mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía.

El Tribunal de Confiscaciones podrá, en consecuencia, si se trata de derechos registrados anular las sentencias, decretos y resoluciones emanados del Tribunal de Tierras, así como los certificados de títulos que sean necesarios para la solución del litigio y ordenar lo que sea procedente.

CAPITULO XI

Régimen de compensación

Artículo 34.- Cuando se trate de una demanda en reivindicación de un inmueble que se encontraba en el momento de la confiscación en nombre de la persona cuyos bienes han sido confiscados, si se acoge la demanda se podrá restituir dicho inmueble al demandante, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 35.- Si el inmueble ha sido adquirido por el condenado a la pena de confiscación en virtud de una convención y el precio de adquisición es igual al valor que tenía el inmueble en el momento de la convención, el Tribunal de Confiscaciones deberá desestimar la demanda.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 36.- Si el precio de adquisición del inmueble es inferior al valor que tenía el inmueble en el momento de la convención, el Estado tendrá la facultad de quedar dueño del mismo pagando la diferencia entre estos valores y de no ejercer el Estado dicha facultad, el reclamante podrá adquirir el inmueble devolviendo el precio que ha pagado la persona condenada a la confiscación de sus bienes. En caso de que no se ejerzan ninguna de esas facultades, el Tribunal podrá acordar al reclamante una compensación que no exceda del monto de la diferencia ya indicada entre el valor del inmueble y el precio pagado por el comprador.

Artículo 37.- Si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, industrial o comercial, o si en él se han levantado edificios públicos o construcciones valiosas, o esté o pueda ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el Tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o devolución del inmueble, pero declarará, cuando proceda, que el demandante tiene derecho a una compensación y enviará a las partes para que se pongan de acuerdo ante el Juez que comisione el Tribunal, de su mismo seno, respecto del monto y de las modalidades de la compensación. El representante del Estado tendrá plenos poderes para pactar con el demandante, y en caso de no acuerdo el Juez comisionado así lo informará al Tribunal para que éste fije la reparación que corresponde.

Artículo 38.- Si el inmueble que se reclama como consecuencia del abuso o usurpación del Poder se encuentra en poder de un tercero, se presume, hasta prueba en contrario, que éste es de mala fé y se restituirá el inmueble, con todas sus mejoras y sin compensación alguna, al demandante que ha obtenido ganancia de causa.

Artículo 39.- Si el tercero demuestra su buena fé, podrá conservar el inmueble pagando al reclamante una suma equivalente o la mitad del valor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tenía dicho inmueble en el momento en que se cometió el abuso o usurpación del Poder.

Artículo 40.- Si el adquirente es el Estado o una institución autónoma del Estado o un municipio el caso será regido por las disposiciones de los artículos 34, 35, 36 y 37 de la presente ley.

Artículo 41.- Para fijar las compensaciones a que puedan tener derecho las partes, el Tribunal podrá tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, pero la compensación o restitución que se ponga a cargo del Estado no podrá exceder, en ninguna de las situaciones expresadas, del valor que tenía el inmueble en el momento de la usurpación o de la convención que operó el transferimiento del derecho de propiedad.

El Tribunal podría además acordar que las compensaciones puestas a cargo del Estado sean pagadas en plazos periódicos, ya trimestrales, semestrales o anuales, durante un término máximo de diez años, cuando se trate de compensaciones elevadas y que el Estado así lo solicite.

CAPITULO XII

Disposiciones finales

Artículo 42.- Todos los asuntos que se encuentren pendientes de fallo ante otros Tribunales que sean de la competencia del Tribunal de Confiscaciones, serán declinados a este Tribunal por vía de Secretaría, para los fines de conocimiento y fallo. El Tribunal llevará a conocimiento de las partes la declinatoria y éstas últimas podrán pedir nueva discusión del asunto.

Artículo 43.- La presente ley deroga toda ley o parte de Ley que le sea contraria y entrará en vigor el 15 de junio del año en curso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la Republica
y del Consejo de Estado.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. La señora María de la Paz Onaney Parra Landestoy interpuso ante este tribunal constitucional la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962).

2.2. La accionante formula dicho escrito con el propósito de que sea declarada inconstitucional la referida ley núm. 5924, por ser violatoria de los artículos 2, 39, 88, 89 y 90 de la Constitución de mil novecientos sesenta y dos (1962), por el gobierno de facto, sin cumplir con el iter legislativo en el Congreso Nacional. De ese mismo modo, la accionante alega violación a la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en lo concerniente al proceso de confiscación o declaratoria de utilidad pública de un inmueble por causa de interés público o por causa de interés social, dispuesta sin el pago previo de su justo valor, contradiciendo el artículo 8, ordinal 13, de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994); viola también el artículo 51 de la Constitución promulgada el trece (13) junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La accionante formula violación a los artículos 2, 39, 88, 89 y 90 de la Constitución de mil novecientos sesenta y dos (1962); el artículo 8, ordinal 13, de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994); y alega que se vulnera también el artículo 51 de la actual Constitución de la República Dominicana, los cuales disponen:

Artículo 2: Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes. (Constitución 1962) (dicho artículo se encuentra en el artículo 4 de la actual Constitución)

Artículo 39: Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- a) Los Senadores y los Diputados.*
- b) El Presidente de la República.*
- c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales. (Constitución 1962) (Este artículo se encuentra en el artículo 96 de la actual Constitución)*

Artículo 88: Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinen. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán noventa días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria. (Constitución 1962) (Este artículo ya no existe, fue derogado en su totalidad)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 89: Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, y sus Suplentes, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus Suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley. (Constitución 1962) (Este artículo ya no existe, fue derogado en su totalidad)

Artículo 90: Las elecciones se harán, según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato. (Constitución 1962) (Este artículo ya no existe, fue derogado en su totalidad)

Artículo 8 ordinal 13: El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político. (Constitución 1994) (Este artículo se encuentra en el artículo 51 numeral 1 Constitución actual).

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. (Constitución actual)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. La accionante fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.1. (...) *La presente acción tiene por objeto además declarar no conforme con la Constitución Política de fecha 10 de enero del 1947, los actos de gobierno llevado a cabo por el General Héctor Bienvenido Trujillo Molina usurpando el poder político del Estado, haciendo uso abusivo del poder para despojar a los propietarios de la parcela núm.65 del Distrito Catastra num.04, del Distrito Nacional, “manus militaris” y expulsar a la madre de la accionante de la Republica, la presente acción tiene también por objeto declarar inconstitucional los artículos 37 y 41 de la Ley núm. 5924 del 26 de mayo del 1962 sobre Confiscación General de Bienes por no haber sido legislada válidamente, aplico los artículos citados y dispuso judicialmente la Confiscación sin previo pago de su justo valor y sin haber sido declarada de utilidad pública por causa de interés público o por causa de interés social, en obvia violación contra el texto constitucional desde la Primera República.*

4.1.2. *Que el artículo 37 de la Ley núm. 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación Genera de Bienes, impugnado mediante la presente inconstitucionalidad dispone textualmente que: “si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, industrial o comercial o si en él se ha levantado edificios públicos o contrataciones valiosas o este o pueda ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o devolución del inmueble, pero declarara cuando preceda, que el demandante tiene derecho a una compensación y enviara a las partes para que se pongan de acuerdo ante el Juez que comisiones el tribunal, de su mismo seno, respecto del monto y de las modalidades de la compensación. El representante del Estado tendrá plenos poderes para pactar con el demandante y en caso de no acuerdo el juez comisionado así lo informara al tribunal para que este fije la reparación que corresponda”.*

4.1.3. (...) *Que dicho inmueble no tuvo su origen en actos ilícitos a cargo de los padres, ni de la accionante, que la actuación ilicitica está a cargo del Estado Dominicano que representado por el General Héctor Bienvenido Trujillo Molina,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidente de la Republica, que despojo del inmueble y saco del país a sus propietarios, los expulso de la Republica, más adelante en el tiempo la conculcación es continua al disponer el Estado Dominicano la confiscación judicial de la indicada parcela sin el pago previo de su justo valor, y sin haber sido declarada de utilidad pública por causa de interés público o por causa de interés social, como se podrá ver, el vicio de inconstitucionalidad continua vigente, como hemos podido explicar y la falta está a cargo del Estado Dominicano en ocasión de los hechos que vinimos de decir.

4.1.4. Que la apreciación del agravio, del daño material, económico, moral, psicológico, el lucro cesante y el daño emergente, daño grave, continuo durante tanto tiempo, por más de 75 años no puede, ni debe quedar a la apreciación de la víctima, el juzgador constitucional puede hacer uso de sus amplias facultades para requerir información sobre el valor económico actual del inmueble a la Dirección General del Catastro Nacional, que tiene como función principal tasar los bienes inmuebles de la Republica, es depositaria de esa información pública, que deberá estar disponible para toda persona interesada, sin embargo se ha negado a dar dicha información pública a la accionante, no obstante haber sido intimada puesta en mora (...).

4.1.5. Que nos proponemos hacer valer la sentencia dictada por la cámara civil de la corte de apelación de santo domingo, como tribunal de concitaciones en fecha 10 de diciembre del año 1996, el cual aplico los artículos 37 y 41 de la Ley núm. 5924 del 26 mayo del 1962 sobre Confiscaciones Generales de Bienes, el cual dispuso la confiscación judicial del inmueble, sin pagar previamente su justo valor y sin haber sido declarada de utilidad pública por causa por causa de interés público o por causa de interés social, por cuyas razones dicho proceso está viciado de inconstitucionalidad, por ser contrario a la Constitución de fecha 20 de agosto del 1994, y por ser continuo el vicio de inconstitucionalidad, viola el artículo 5, ordinal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Iro) de la Constitución Política de la Republica, dicho proceso de confiscación no es conforme con las citadas constituciones de la Republica.

5. Pruebas documentales

5.1. Los documentos más relevantes depositados por la parte accionante en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Copia de la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962).
2. Copia de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), quedando el expediente en estado de fallo.

7. Intervenciones oficiales

En la especie, el procurador general de la República y el Senado de la República emitieron su opinión tal y como se consigna más adelante.

7.1. Opinión del procurador general de la República



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1.1. El procurador general de la República, mediante su opinión remitida ante este tribunal el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sostiene que la presente acción directa debe ser rechazada en su totalidad, de conformidad con los siguientes argumentos:

Que la Ley accionada y objeto de control fue aprobada y promulgada por el Consejo de Estado, el cual según la Constitución del 29 de diciembre del año 1961 ejercía de manera transitoria las funciones del poder ejecutivo y del poder legislativo. Por esta razón no puede considerarse que por haber sido producida por este estamento y no de conformidad con las disposiciones inconstitucionales invocadas por la accionante, la Ley en cuestión deba ser considerada inconstitucional por vicios en la forma de su producción. Fue la propia constitución la que atribuyó competencia, autoridad y facultad transitoria al Consejo de Estado para que pudiera ejercer las funciones legislativas, bajo el contexto histórico determinado y en base a los objetivos que en dicho contexto se había fijado.

Contrario a lo que estable la accionante, la ley accionada no establece la posibilidad de generar expropiación sin previo pago justo del valor de las propiedades expropiadas. Lo que dicha ley establece, según se infiere claramente del artículo 1 de la misma, es un procedimiento contra las personas que hubieren cometido abuso o usurpación de poder o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otros, conllevando como pena la confiscación general de los bienes. Este procedimiento es perfectamente conteste con el ordinal 5 del artículo 51 de la Constitución, el cual establece que “solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público. (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En presente caso, sucedió que al tratarse de un inmueble reclamado de un terreno sobre el cual se edificó parte del Jardín Botánico Nacional, evidentemente el mismo constituye un inmueble en el cual existe una construcción valiosa, por lo que el reclamante solo tendría derecho a una compensación. Esta compensación fue oportunamente fijada por el Juez correspondiente, se constata en los propios hechos de la acción y haciéndose definitiva la sentencia sobre la misma. Por lo que, en síntesis, de lo que verdaderamente se trata el caso, tal y como se comprueba con alguna de las pretensiones contenidas en las conclusiones, es de obtener el pago por parte del Estado Dominicano de la compensación que fue fijada por sentencia, cuestión que evidentemente escapa del objeto de las acciones directas de inconstitucionales y corresponde a la jurisdicción contenciosa-administrativa.

7.2. Opinión del Senado de la República

7.2.1. El Senado de la República, mediante su opinión remitida ante este tribunal el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), argumentó lo siguiente:

UNICO: que en cuanto a la Ley num.5924 de fecha 26 de mayo de 1962, la misma data del año 1962 en tal sentido, en los archivos de esta institución no se encuentra el expediente contentivo del trámite y procedimiento legislativo, ya que dicha ley data del año 1943, y nuestros archivos datan del año 1970 en adelante, en tal virtud, no podemos garantizar con precisión y certeza la manera en que fue aprobada dicha ley, por lo que en cuanto al trámite y procedimiento legislativo no encontramos imposibilitados de emitir opinión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8.2. En efecto, la propia Constitución de la República, en su artículo 185.1, establece que:

El Tribunal Constitucional será competencia para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

9.1. La legitimación activa o calidad para accionar ante el nuevo sistema de control de constitucionalidad se rige a partir de la promulgación de la Constitución de dos mil diez (2010), siendo esta la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, pudiendo así cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido accionar contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

9.3. En ese orden de ideas, la parte accionante, señora María de la Paz Onaney Parra Landestoy, se encuentra envuelta en un proceso judicial, en relación con la parcela núm. 65, del distrito catastral núm. 04, del Distrito Nacional, al expresar que fue despojada de su propiedad, sin el pago correspondiente que expresa la ley; por lo que la accionante se encuentra revestida de la debida calidad para interponer una acción constitucional de esta naturaleza, y por entender que la referida ley cuestionada vulnera disposiciones establecidas por las constituciones indicadas anteriormente.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora María de la Paz Onaney Parra Landestoy tiene por objeto que se declare inconstitucional la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), por la misma ser contraria y vulnerar los artículos 2, 39, 88, 89 y 90 de la Constitución de mil novecientos sesenta y dos (1962); el artículo 8, ordinal 13, de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994); y el artículo 51 de la actual Constitución de la República Dominicana. Del mismo modo, la accionante solicita que este tribunal haga valer la sentencia emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santo Domingo, como tribunal de confiscaciones, el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

10.2. Además, la accionante plantea, mediante sus argumentos, que la referida ley violenta las disposiciones más arriba indicadas, por la misma no cumplir con el iter legislativo en el Congreso Nacional; no obstante, la accionante formula la presente acción directa basándose en una inconstitucionalidad sobre la referida ley, ya que, al momento de su promulgación, el país se encontraba en un proceso de inconstitucionalidad.

10.3. Es conveniente resaltar, que contrario a lo argüido por la accionante, al momento de la promulgación de la referida ley cuestionada, el artículo 17 de la Constitución de mil novecientos sesenta y dos (1962) establecía lo siguiente:

Una vez proclamadas las presentes reformas constitucionales, las atribuciones que esta Constitución confiera al Poder Legislativo, y por tanto, al Senado, a la Cámara de Diputado, a ambas y a la Asamblea Nacional, así como las que confiera al Poder Ejecutivo, serán ejercidas por un Consejo de Estado que durara en sus funciones hasta el día 27 de febrero del 1963.

10.4. Por esto, al momento de ser promulgada la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), el Consejo de Estado se encontraba facultado para la promulgación de la misma, de conformidad con lo que establecía el artículo 117 de la Constitución del dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), es decir, que la ley fue promulgada sin sujetarse al iter legislativo, por ser un mandato del constituyente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Por otra parte, cabe resaltar que en su escrito la accionante plantea que la referida ley es inconstitucional, por ser contraria a las constituciones de mil novecientos sesenta y dos (1962) y mil novecientos noventa y cuatro (1994), en lo relativo al procedimiento de confiscación de bienes, por ella ser víctima de desalojo de la parcela núm. 65, del distrito catastral núm. 04, del Distrito Nacional, durante el gobierno de Trujillo.

10.6. En ese sentido, la señora María de la Paz Onaney Parra Landestoy, mediante sus alegatos, no aduce argumentos efectivos y concretos que permitan a este tribunal valorar de forma objetiva las circunstancias en lo que la Ley núm. 5924 infringe las normas constitucionales, transcribiendo artículos de varias constituciones incluyendo la actual, sin realizar una interpretación de forma clara y precisa, de tales afectaciones, y por ello, impidiendo que este tribunal pueda valorar las supuestas violaciones a la norma sustantiva.

10.7. En relación con el párrafo anterior, este tribunal constitucional ha señalado mediante las sentencias TC/0095/12, TC/0129/13, TC/0287/13, TC/0021/14 y TC/0281/15:

El tribunal ha establecido que: La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ley (...), limitándose a señalar varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión. De igual modo, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supra legal que se dice desconocido (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C- 353-98).

10.8. De lo anterior, y tomando en cuenta los precedentes antes referidos, así como las exigencias que conlleva una acción directa de inconstitucionalidad, procede declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada contra la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), por no demostrar mediante los argumentos proporcionados los agravios que le haya ocasionado en el caso concreto, por lo que tal situación imposibilita a este tribunal constitucional realizar una interpretación objetiva de la presente acción, al carecer la misma de presupuestos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.

10.9. Es por ello que todo escrito que conlleve una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar claramente las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma cuestionada. En ese sentido, una acción directa que busca declarar la existencia de una infracción constitucional debe tener:

1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos.
2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada.
3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República.
4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legales, o referidos a situaciones puramente individuales.

10.10. Es por ello que el Tribunal ha comprobado que tanto las decisiones de este tribunal como los requisitos exigidos por la referida ley núm. 137-11, en las acciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directas de inconstitucionalidad, no se han cumplido en la especie, en vista de que la accionante no indica de manera clara y precisa los argumentos que justifican la pretendida inconstitucionalidad de la Ley núm. 5924, y tampoco especifica de manera concreta de qué modo el texto legal denunciado vulnera las constituciones, habiéndose limitado solamente a realizar argumentos históricos de cómo fue despojada de su inmueble por un gobierno de facto.

10.11. En lo que respecta a la sentencia, que de igual forma la accionante persigue mediante la presente acción hacer ejecutar mediante dicha inconstitucionalidad en presupuesto similares, este tribunal ha establecido que tales decisiones no son susceptibles del control concentrado de constitucionalidad, en virtud de que el constituyente, en el artículo 277 de la Constitución, y el legislador han diseñado mediante la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, el mecanismo procesal para impugnar tales decisiones.

10.12. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional ha fijado su criterio en las sentencias TC/0052/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0053/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0008/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0087/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0095/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0066/14 y TC/0068/14, del dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0012/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), y TC/0024/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015). En estas decisiones se estableció la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra aquellas decisiones que contengan un carácter jurisdiccional u otra actuación distinta de aquellas que no se encuentren comprendidas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la referida ley núm. 137- 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Por tanto, de conformidad con las argumentaciones anteriores y sus precedentes, y en lo relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra la indicada sentencia, este tribunal constitucional entiende que la misma deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora María de la Paz Onaney Parra Landestoy contra la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962); y la sentencia emitida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como tribunal de confiscaciones, el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señora María de la Paz Onaney Parra Landestoy, al procurador general de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República, así como al Poder Ejecutivo.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario